

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 5.182-2015-8

LAS CONDES, doce de Junio de dos mil quince.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 1 y querella de fs. 9, ambas de fecha 14 de Abril de 2015, interpuestas por **BRUNO GYSLING MORRAS**, constructor civil, domiciliado en calle Amapolas Nº 1625, departamento 407, comuna de Providencia, y en avenida Bernardo O'Higgins Nº 949, oficina 1202, comuna de Santiago, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **SUPERMERCADO JUMBO**, representado por Jaime Soler Bottinelli, domiciliados en avenida Kennedy Nº 9001, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 3, 9 y 29 el actor **GYSLIN** relata que el 10 de Octubre de 2014 concurrió al supermercado Jumbo ubicado en calle Francisco Bilbao Nº 4144, Las Condes, a fin de efectuar compras, en su vehículo patente GW.KL-12, el que dejó estacionado en el lugar habilitado, dejando en su interior, en la parte posterior del asiento del conductor, un bolso negro, conteniendo las especies que detalla, entre otras, un computador y una cámara fotográfica, que en total avalúa en la suma de \$ 2.000.000.-, dirigiéndose luego a la entrada del establecimiento, pero al percatarse que se le había quedada la billetera, volvió al vehículo, percatándose en ese instante que estaba quebrada la luneta trasera del lado del conductor y que el bolso referido había sido sustraído desde el interior.

A fs. 27 la denunciada declara que no le consta que el robo de especies haya ocurrido y que se haya producido en el estacionamiento del supermercado, además que, aunque así haya sido, tampoco le asiste responsabilidad, ya que el estacionamiento que brinda es una facilidad que se da a los clientes, pero en ningún caso importa asumir responsabilidad.

A fs. 9, primer otrosí, el querellante Gysling, al mismo tiempo, dedujo acción civil en contra del proveedor ya individualizado, solicitando que sea



condenado a pagarle \$ 2.000.000.- por concepto de daño emergente y \$ 500.000.- por concepto de daño moral, más las costas de la causa, cuya notificación consta a fs. 19.

Con fecha 20 de Mayo de 2015, a fojas 71 y siguientes se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual el actor procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la parte querellada y demandada contestó por escrito, el que rola a fs. 47 y siguientes, solicitando, en definitiva, el rechazo de las acciones incoadas en su contra, con costas, negando el acaecimiento de los hechos relatados por el actor, esto es, que se le hayan sustraídos especies y que ello haya ocurrido en los estacionamientos del supermercado, correspondiendo al actor acreditarlos y, aún cuando así lo hiciere, agrega que no procede aplicar la responsabilidad objetiva que se le imputa en cuanto al deber de seguridad, haciendo presente, además, la falta de diligencia y cuidado de parte del actor en la custodia de sus pertenencias. En base a las mismas razones, niega tener responsabilidad civil en los hechos denunciados, además que corresponde al actor probar los daños reclamados.

En cuanto a prueba testimonial el actor presentó a los testigos Nicole Jothier Magalhaes y Michel Marcel Maurer Moreira, quienes depusieron a fs. 71 y siguientes. Respecto de la documental, las partes rindieron la que rola en autos, la cual en su momento, de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º) Que en estos autos se trata de establecer, primeramente, la responsabilidad que correspondiere a **SUPERMERCADO JUMBO**, en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que el denunciante sostiene que el día 10 de Octubre de 2014 concurrió al Supermercado Jumbo Bilbao a efectuar algunas compras, en su vehículo patente GW.KL-12, estacionándolo en el lugar que existe para el efecto, y luego de bajarse y dirigirse al establecimiento, debió regresar al auto debido a que se le había quedado la billetera, percatándose que la luneta trasera del lado del conductor estaba quebrada y que desde el interior del auto le habían sustraído un bolso negro conteniendo las especies que detalla, las que avalúa en la suma de \$2.000.000.-, bolso que había dejado en la parte posterior del asiento del conductor.



3º) Que la denunciada ha controvertido los hechos en cuanto a que el actor haya sido víctima del ilícito que denuncia, que éste haya ocurrido en los estacionamientos del supermercado e, incluso, que efectivamente el denunciante haya concurrido al establecimiento denunciado, todo lo cual niega, añadiendo que debe ser el actor el que debe acreditarlos.

4º) Que, en efecto y de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe a éste acreditar los fundamentos fácticos de las acciones incoadas, fundamentalmente que concurrió al supermercado, que el vehículo en que llegó quedó aparcado en los estacionamientos del establecimiento, que desde su interior le sustrajeron las especies que indica, y que éstas ya existían en su poder.

5º) Que al respecto presentó a los testigos Nicole Jothier Magalhaes y Michel Marcel Maurer Moreira, los que declararon a fs. 71 y siguientes.

6º) Que, sin embargo, los testigos señalados son de oídas, no presenciaron los hechos y ni siquiera estuvieron en el lugar, motivo por el cual no les consta fehacientemente que dichos sucesos hayan ocurrido y acaecido en el lugar y de la manera como los relata el actor, sin perjuicio de que en autos existen otras pruebas y antecedentes que van a permitir tenerlos por establecidos, a lo que el Tribunal se aboca a continuación.

7º) Que, desde luego, con la boleta de fs. 58, no objetada, a juicio del Tribunal se encuentra suficientemente establecido que, efectivamente, el actor, tal como lo relata, concurrió al supermercado denunciado el día 10 de Octubre de 2014, alrededor de las 21.00 horas, donde ejecutó actos de consumo, lo cual, desde ya, da visos de credibilidad a los hechos denunciados, como que prueba su presencia en el lugar, el día y hora indicados.

8) Que, a mayor abundamiento, a fs. 67 y 68 rolan fotografías de la camioneta guiada por el actor, acompañadas por él, que tampoco fueron objetadas, en que efectivamente se constata la aleta de vidrio rota, estando estacionada en un lugar de acceso público, correspondiente, es de presumir, a los estacionamientos del supermercado denunciado, lo cual es más patente en la de fs. 67, en que, incluso, logra apreciarse el número del estacionamiento pintado en una muralla, detrás de la camioneta.

9º) Que, en fin, a fs. 1 y siguientes rola copia de la denuncia que de estos mismos hechos efectúa el actor Gysling el día 10 de Octubre de 2014 ante el Ministerio Público, a través de Carabineros, la cual, si bien no prueba, por sí sola, la



efectividad de los hechos, apunta en el mismo sentido y es coincidente con las demás prueba del proceso.

10º) Que este cúmulo de antecedentes probatorios, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten al Tribunal dar por establecido en la causa, para los efectos infraccionales, que efectivamente la aleta de vidrio del costado del conductor fue rota por desconocidos, en momentos que se encontraba aparcado en los estacionamientos del supermercado, mientras el consumidor efectuaba actos de consumo en su interior.

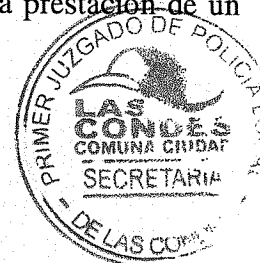
11º) Que, por otra parte, no existen prueba ni antecedentes suficientes en autos que permitan tener por establecido que el denunciante portare el bolso que señala y que en su interior se encontraren las especies que detalla, presuntamente sustraídas.

12º) Que, por otra parte, cabe consignar que el servicio de estacionamiento prestado por el supermercado es, evidentemente, una parte fundamental de los servicios ofrecidos por el establecimiento a los consumidores, llegando a formar parte del mismo, tendientes a permitirles y facilitarles el acceso al supermercado para efectuar actos de consumo en su interior y, en definitiva a la obtención de un lucro, a cuyo incremento contribuye fuertemente la existencia del servicio de estacionamiento, de lo que se sigue que es obligación del supermercado adoptar las medidas de resguardo y seguridad para los consumidores relativamente a todos los servicios que les ofrece y no solamente limitado al lucro expresado en la compra de bienes en su interior.

13º) Que acorde con ello queda por determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación de vigilancia, resguardo y seguridad que pesa sobre ella, señalada anteriormente.

14º) Que resulta de toda evidencia que la denunciada no adoptó las medidas de seguridad y resguardo y si lo hizo, éstas no fueron suficientes y eficaces, tanto que la sustracción se produjo, según quedó consignado, siendo ello suficiente para dar por establecida tal circunstancia, además que, a mayor abundamiento, no ha acreditado, por ejemplo, la existencia de cámaras de seguridad.

15º) Que, en consecuencia, el Tribunal, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, da por establecido que el proveedor denunciado infringió el artículo 23 de la Ley Nº 19.496 al actuar con negligencia en la prestación de un



servicio, causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del mismo, motivo por el cual procede acoger la denuncia entablada en su contra.

16º) Que, en lo que respecta al aspecto civil de la litis, primeramente cabe consignar que actor impetra una indemnización de \$ 2.000.000.- por daño emergente, constituido por la sustracción del notebook y demás elementos que indica, además de una indemnización de \$ 500.000.- por daño moral, total \$ 2.500.000.-.

17º) Que en lo que respecta a la presencia en el vehículo del computador y demás especies señaladas en la denuncia, así como su sustracción, es lo cierto que el actor, incumbiéndole, no la ha acreditado, tal como se indicó en el considerando 10º, motivo por el cual procede desestimar la demanda en lo que respecta a daño emergente.

18º) Que, por otra parte, el actor no ha impetrado indemnización por la rotura de la aleta de la camioneta dañada, motivo por el cual no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

19º) Que en lo que atañe al daño moral y si bien el actor no ha rendido prueba sobre el particular, resulta de toda evidencia que lo ocurrido necesariamente debe haber provocado al actor gran contrariedad y molestia, agravada por el desinterés y desidia mostrada por el proveedor y sus agentes para investigar lo ocurrido y darle una respuesta aceptable, traducido, en definitiva, en un detrimento de carácter moral o psicológico que debe ser indemnizado y cuya reparación el sentenciador regula prudencialmente en la suma de \$ 300.000.-

20º) Que no procede otorgar reajustes ni intereses, por cuanto no fueron expresa y formalmente impetrados.

21º) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que



establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 9 y siguientes y se condena a **SUPERMERCADO JUMBO**, representado por Jaime Soler Bottinelli, a pagar una multa de **15 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autor de la infracción consignada en el considerando 15°.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio **QUINCE** noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

- Que se acoge la acción civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 14 sólo en cuanto se condena a **SUPERMERCADO JUMBO**, representado por Jaime Soler Bottinelli, a pagar a **BRUNO GYSLIN MORRAS** una indemnización ascendente a la suma de \$ 300.000.- (trescientos mil pesos) por concepto de daño moral, suma en la que el Tribunal regula los daños causados a raíz de los hechos investigados en estos autos, rechazándosele en lo referente a daño emergente por las razones expuestas en el considerando 17°, sin costas por no haber sido vencida totalmente en el pleito.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 5.182-2015-8.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



C.A. de Santiago

Santiago, nueve de septiembre de dos mil quince.

A fojas 111, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando número 19, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, letra e) de la Ley N° 19.496, en la especie, procede la indemnización por el daño moral que haya sufrido la afectada por la acción infraccional de la denunciada. Sin embargo, la disposición del artículo 50, inciso final, de la misma ley exige la prueba del daño que se reclama.

Segundo: Que, en ese contexto, resulta que la prueba rendida por el demandante no permite adquirir convicción acerca del daño extrapatrimonial que se habría causado a su parte, el que no puede presumirse en su existencia, aunque su monto sea susceptible de regulación prudencial, por expresa disposición de la ley, que no distingue el tipo de perjuicio que debe probarse necesariamente y considerando, además, que la sola molestia o desagrado que le generan al denunciante los hechos de que se trata, no son suficientes al efecto.

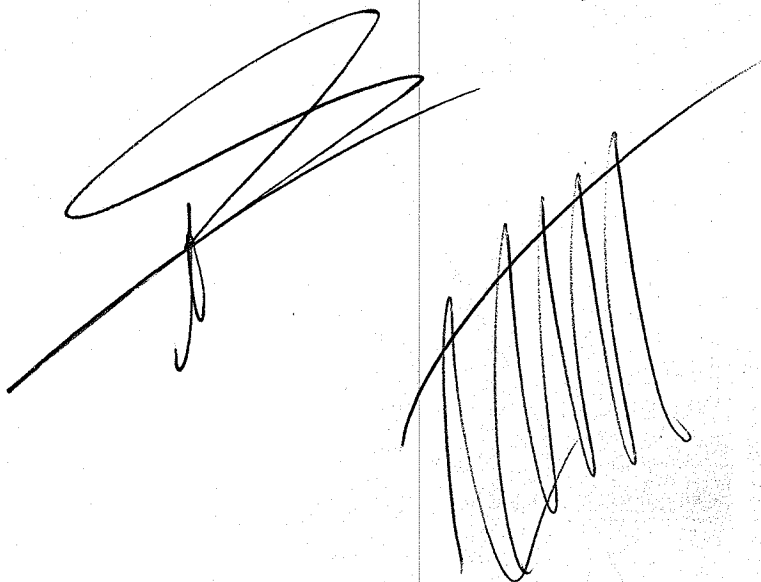
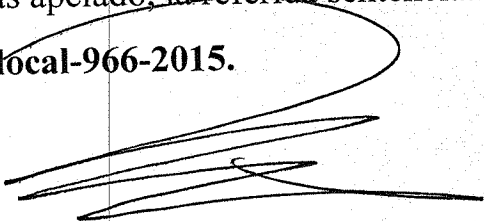
Tercero: Que, por consiguiente, no habiendo la parte demandante acreditado la existencia del daño moral reclamado, el libelo en cuanto pretende indemnización por este concepto debe ser desestimado.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de doce de junio de dos mil quince, escrita a fojas 76 y siguientes, sólo en cuanto acoge la demanda por daño moral y, en su lugar, se decide que **se rechaza** la demanda.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

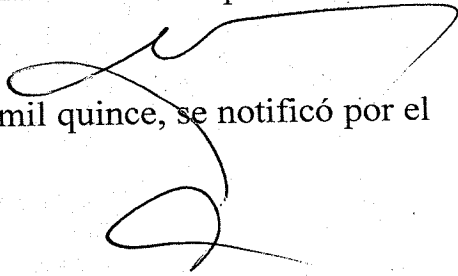
N° Trabajo-menores-p, local-966-2015.



Pronunciada por la **Quinta Sala**, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señora M.Rosa Kittsteiner Gentile y el Ministro (S) señora Ana Maria Hernandez Medina.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, nueve de septiembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Las Condes, cinco de Octubre de dos mil quince.

Cúmplase.-

Causa rol N° 5182-8-2015.-

[Handwritten signature]

